

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

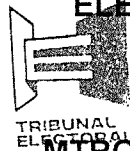
A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:41 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3069/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 28-veintiocho de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-3069/2024.
DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE.
DENUNCIADOS: BRENDA MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE Y OTROS.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS.

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; al estimarse que la denunciante omitió acreditar la existencia de la publicación denunciada, pues las pruebas técnicas que ofreció son insuficientes, por sí solas, para tal efecto, toda vez que no las adminiculó con otros medios de convicción para fortalecerlas.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León" integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Morena.
Denunciada y/o Brenda García:	Brenda Montserrat García de la Fuente, otrora candidata a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León.
Denunciados:	Brenda Montserrat García de la Fuente, otrora candidata a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León; la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"; el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Morena.
Denunciante:	Yahaira Berenice González Manrique.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
Morena:	Partido Político Morena.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El veintisiete de mayo, la *denunciante* presentó, ante el *Instituto Electoral*, una denuncia de hechos en contra de los *denunciados*, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*, misma que se registró como procedimiento especial sancionador número PES-3069/2024.

1.2. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el seis de

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



mayo de dos mil veinticinco, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a la *denunciada* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; y a la *Coalición*, el *PVEM* y *Morena*, por culpa in vigilando.

1.3. Trámite ante el *Tribunal* y turno. El veintitrés de mayo del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y el veintiocho siguiente, la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 276 y 375 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA.²

3.1. Denuncia.

La *denunciante* refiere, básicamente, que el veintiuno de mayo, *Brenda García* difundió en su red social de Facebook una publicación consistente en propaganda político-electoral, en la que aparece un menor de edad, por lo que, en su opinión, vulneró el interés superior de la niñez y las reglas de propaganda político-electoral.

3.2. Defensa.³

Por su parte, la *denunciada* refiere que las publicaciones que se suben a su cuenta de Facebook son difundidas por personas externas que se encargan de administrarla. Manifiesta que era el *PVEM* el que se encargaba de su publicidad en las redes sociales de Facebook y Meta, haciéndolo con descargo de responsabilidad política.

3.3. Controversia por resolver.

El *problema jurídico por resolver* consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

² No pasa por desapercibido para el *Tribunal* que, dentro de las constancias que obran en el expediente, se desprende que en fecha siete de noviembre, la *denunciante* presentó un escrito de desistimiento, vía correo electrónico. Asimismo, obra en el expediente el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la *dirección jurídica* dentro del cuaderno de antecedentes CA-115/2024, mediante el cual se previno a la *denunciante* para que ratificara su escrito y especificará los procedimientos de los que desea desistir. También obra certificación del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro emitido dentro del mismo cuaderno de antecedentes, mediante el cual se determinó lo siguiente "se tiene por no presentado los escritos signados por la ciudadana Yahaira Berenice González Manrique, en fecha siete de noviembre...". Además, la *denunciada* allegó diversa documentación en copia fotostática, la cual, por tratarse de una documental privada no tiene el alcance que supone *Brenda García*.

³ El quince de mayo del año en curso, la *denunciada* presentó escrito vía correo electrónico, el cual fue ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos. En dicho escrito se anexó diversa documentación en copia fotostática referente al desistimiento, la cual, por tratarse de una documental privada no tiene el alcance que supone *Brenda García*.

4.1. Es inexistente la infracción denunciada, toda vez que las pruebas técnicas que ofreció la *denunciante* para acreditar la existencia de la publicación denunciada, son insuficientes, por sí solas, para tal efecto, en virtud de que no las adminiculó con otros medios de convicción para fortalecerlas.

Consta en autos que se ofrecieron pruebas técnicas consistentes en un liga electrónica y dos imágenes que, supuestamente, pertenecen al contenido denunciado. Así, el veintisiete de mayo, y con el objeto de constatar su existencia, la *dirección jurídica* realizó una diligencia de fe de hechos⁴ en la que verificó el contenido de tales medios de prueba y **certificó que no se localizó la publicación denunciada.**

Ante esas circunstancias, el *Tribunal* advierte que, en este caso, **no hay medio probatorio alguno con el cual se acredite la existencia y difusión de la publicación denunciada en la red social de Facebook de *Brenda García*, como de forma equivocada lo afirma la *denunciante*.**

Lo anterior se razona así, pues las pruebas técnicas consistentes en las imágenes insertas en la denuncia y el enlace electrónico proporcionado por la *denunciante*, no pueden, por sí solas, generar prueba plena, pues tienen la calidad de imperfectas y, por tanto, únicamente generan **indicios** respecto de los hechos denunciados,⁵ en virtud de que no fueron adminiculadas con algún medio probatorio diverso, a fin de que se corroborara de forma fehaciente la existencia de la publicación objeto de la denuncia.

Al caso, es aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la cual se establece que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para, demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones o falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesario concatenar dichas pruebas con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar o corroborar.⁶

⁴ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a que se refiere.

⁵ Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios de convicción, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados. La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Por tanto, era necesario que la *denunciante* aportara otros elementos probatorios a fin de perfeccionar las pruebas técnicas ofrecidas, lo que no aconteció.⁷

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.⁸

En tal virtud, no se puede excusar a la *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.⁹

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, debido a que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

En el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, debido a que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por la *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por la *dirección jurídica*, en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, al resultar injustificados los argumentos planteados por la *denunciante*, procede declarar **inexistente** la infracción atribuida a la *denunciada* y, en consecuencia, la inexistencia respecto a la *Coalición*, el *PVEM* y *Morena*, por culpa in vigilando.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los *denunciados*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

⁷ Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-298/2021, en el que, al confirmar una sentencia emitida por el *Tribunal* en un caso similar, sostuvo lo siguiente: "... esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el *Tribunal Local*, le otorgó el valor indiciario que conforme a la *Ley Electoral Local* le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado".

⁸ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

⁹ Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹⁰ Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

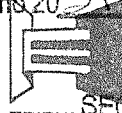
RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de junio de dos mil veinticinco. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PCS-3069129 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2023.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.